

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MAYAGUEZ TOWN
CENTER CORP.;
ATTENURE HOLDINGS
TRUST II Y HRH
PROPERTY HOLDINGS
LLC

PETICIONARIA

V.

TRIPLE S PROPIEDAD,
INC.

RECURRIDA

KLCE202001035

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayaguez

CIVIL NÚM.:
MZ2019CV01539 (SALÓN
207)

SOBRE:
DAÑOS Y OTROS

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2021.

Comparece la parte peticionaria, compuesta por Mayagüez Town Center Corp.; Attenure Holdings Trust II (Attenure) y HRH Property Holdings LLC, y solicita la revocación de una resolución emitida por el Tribunal Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, (TPI), mediante la cual declaró no ha lugar una moción solicitando autorización para referir el caso al procedimiento de valoración ("*appraisal*") de daños establecido mediante la Ley 242-2018.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

-I-

A continuación, exponemos los hechos procesales pertinentes a la adjudicación del presente recurso.

El 6 de septiembre de 2019, la parte peticionaria presentó una demanda sobre sentencia declaratoria y daños contra Triple-S Propiedad Inc. (Triple-S) por incumplimiento contractual dolo y mala fe en la ejecución del contrato. En síntesis, alegaron que acudían ante el TPI buscando remedios ante la dilación e incumplimiento reiterado de Triple-S en honrar los términos de la póliza de seguro de propiedad comercial que emitió a favor de éstos y compensar los daños que el huracán María ocasionó en la propiedad.¹

El 8 de mayo de 2020, la parte peticionaria presentó una moción solicitando autorización para referir la controversia sobre los daños al proceso de "appraisal" establecido por la Ley Núm. 242-2018.² Alegó que, dentro de los cambios que efectuó la referida ley, se encontraba una enmienda al Art. 11.150, 26 LPRA § 1115, la cual requería que todas las aseguradoras de propiedad en Puerto Rico participaran en un procedimiento de valorización de daños para resolver las disputas relacionadas al valor de la pérdida o daños de una reclamación de así ser solicitado por el asegurado. Añadió, que al amparo de la sección 11.190(3) de la Ley Núm. 242-2018, la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) emitió unas guías para regular el procedimiento de "appraisal", y que tanto éstas como el procedimiento de "appraisal" eran aplicables a las reclamaciones surgidas como consecuencia de los huracanes Irma y María, y pendientes de resolver bajo las respectivas pólizas de seguro. Adujo, que el referido procedimiento simplificaría el caso sobre asuntos relativos a la

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-13.

² *Id.* págs. 18-26.

cuantía de daños, aun cuando pudiesen existir cuestiones de derecho a ser decididas posteriormente. Sostuvo además, que dicho proceso sería de beneficio a las partes debido a que: (1) asistiría tanto a éstas como al tribunal al valorarse la cantidad de los daños de una manera más costo-efectiva y rápida pues el tiempo y esfuerzo de las partes no estarían dirigidos a dirimir la valoración de daños mediante los mecanismos tradicionales de un litigio que suelen ocupar mucho tiempo, costo y esfuerzo; y (2) el alcance completo de todos los aspectos de valoración en este caso serían atendidos por terceras partes expertas en materias de construcción y estimado de daños desocupando así los recursos judiciales del tribunal y liberándolos para atender otros asuntos.

En apoyo de su solicitud, la parte peticionaria presentó los siguientes documentos: (1) Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D, con fecha del 20 de marzo de 2019, sobre las guías que regirían el proceso de valoración o "appraisal" establecido mediante la Ley Núm. 242-2018 expedida por la OCS, y que advertía que aunque la sección 6 de la Ley Núm. 242-2018 no aludía a la aplicación retroactiva de las disposiciones del proceso de "appraisal" en esa ley, de su Exposición de Motivos se desprendía la clara intención legislativa de hacer tales disposiciones de ley aplicables a las reclamaciones surgidas por los huracanes Irma y María que estuvieran pendientes por resolver, aun cuando hubieran sido presentadas antes de la probación de la Ley Núm. 242-2018;³ (2) Carta Circular Núm. CC-2019-1949-D, Nota

³ *Id.*, págs., 31-38.

Aclaratoria, en la cual señalaba que conforme a la Ley Núm. 242-2018 el término para instar una acción judicial contra un asegurador quedaba interrumpido con la notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado, conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación hubiera sido a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y María;⁴ y, (3) el formulario de solicitud del procedimiento de "appraisal".⁵

El 14 de julio de 2020, Triple-S presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición al Proceso de "Appraisal" Solicitado por la Parte Demandante*.⁶ En síntesis, sostuvo: (1) que la Ley Núm. 242-2018 establecía que sus disposiciones entrarían en vigor a partir de su aprobación, por lo que la Asamblea Legislativa inequívocamente determinó que su efecto sería prospectivo, no retroactivo; (2) aún si se le adjudicara un efecto retroactivo, dicha interpretación haría que la Ley Núm. 242-2018 fuera inconstitucional por menoscabar relaciones contractuales de Triple-S en violación a la cláusula de contratos de la Constitución de Estados Unidos y la de Puerto Rico; (3) que se había solicitado el "appraisal" bajo la Carta Normativa CN-2019-248-D, la cual era inoficiosa y nula por haber sido un reglamento o regla legislativa de aplicación general que se emitió y publicó directamente por la OCS sin seguir el procedimiento para la aprobación de reglamentos establecido en el Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico";

⁴ *Id.*, págs. 39-40.

⁵ *Id.*, pág. 41.

⁶ *Id.*, págs. 44-260.

(4) que aún en la alternativa en que se considerara que aplicaba la Ley Núm. 242-2018, por haber cometido actos inconsistentes con la solicitud de referir la valoración de pérdidas al "appraisal", no procedía el referido al proceso por ser de aplicación las doctrinas de "waiver" y "estoppel"; y (5) que no procedía el referido "appraisal" toda vez que Triple-S tenía derecho a realizar descubrimiento de prueba en cuanto a las defensas afirmativas que fueron levantadas en la contestación a la demanda.⁷

Luego de varios trámites procesales, entre los que figuran la presentación de una réplica⁸ y una dúplica⁹ en torno a la solicitud de "appraisal", el 12 de septiembre de 2020, notificada el 17 del mismo mes y año, el foro recurrido emitió la resolución de la cual recurre la parte peticionaria.¹⁰ En la misma, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de "appraisal" presentada por la parte peticionaria en base a los fundamentos esbozados por la Triple-S en su escrito de oposición y en su dúplica.

Inconforme, el 19 de octubre de 2020, la parte peticionaria acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* en el cual le imputó al foro recurrido la comisión del siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la *Solicitud de Appraisal* al acoger los argumentos planteados por Triple-S los cuales son contrarios a Derecho.

El 5 de noviembre de 2020, Triple-S compareció ante esta curia mediante memorando en oposición a la expedición de petición de *certiorari*.

⁷ En esa misma fecha Triple-S presentó su contestación a demanda.

⁸ *Id.*, págs. 318-406.

⁹ *Id.*, págs. 436-465.

¹⁰ *Id.*, págs. 466-467

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

-II-

A. Auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.¹¹ Esta discreción, ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.¹²

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita nuestra autoridad para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de primera instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La referida regla fija taxativamente los asuntos que podemos atender. Su propósito es agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los tribunales de primera instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio.¹³

En lo aquí pertinente, el referido precepto procesal dispone que por excepción el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera

¹¹ *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

¹² *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 91.

¹³ *IG Builders at al. v. BBVAPR*, supra, pág. 336.

Instancia cuando se recurra de decisiones en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una resolución interlocutoria, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra.¹⁴ De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede

¹⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

nuestra intervención.

B. El Principio General de la Retroactividad de las Leyes

El Artículo VI, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico establece que, cada ley deberá ser promulgada conforme al procedimiento que se prescriba por ley y contendrá sus propios términos de vigencia.¹⁵ Así pues, "las leyes comienzan a regir cuando en ellas así se establezca expresa o tácitamente, bien con referencia a una fecha de calendario, o bien con referencia a algún otro dato".¹⁶

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, como consecuencia de dicho mandato constitucional, "es a la Asamblea Legislativa a quien le compete establecer la fecha de vigencia de las leyes aprobadas".¹⁷ Además, la Asamblea Legislativa puede disponer que la vigencia de una ley sea inmediata tras su aprobación o, por el contrario, que sea aplazada por un término determinado."¹⁸ Lo anterior es "parte inherente de la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar las leyes y dependerá del juicio del legislador sobre la necesidad de una vigencia inmediata o aplazada de la ley en cuestión."¹⁹

De otra parte, el Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3, contiene la regla general sobre retroactividad de las leyes en nuestro ordenamiento jurídico: "[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo

¹⁵ Art. VI, Sec. 5, Const. P.R., LPRA, Tomo 1.

¹⁶ *Herrero y otros v. E.L.A.*, 179 DPR 277, 298 (2010); *González v. Merck*, 166 DPR 659, 675 (2006).

¹⁷ *Herrero y otros v. E.L.A.*, *supra*.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*, págs. 298-299.

contrario.”²⁰ El citado artículo solo expone una regla general de interpretación de legislación y no constituye un principio rígido de aplicación absoluta.²¹ “[L]a absoluta irretroactividad sería la muerte del desenvolvimiento del derecho.”²² Por consiguiente, la excepción es la retroactividad.²³

Aunque la regla general en la disposición establece que, la retroactividad debe surgir de forma expresa, nuestra última instancia en derecho local ha resuelto que, el efecto retroactivo del estatuto puede surgir de la voluntad implícita del legislador.²⁴ Por tanto, la intención del legislador de atribuir efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita.²⁵

No obstante, la intención del legislador debe desprenderse del estatuto, ya que, por ser un acto excepcional, debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto.²⁶

Ante la omisión de un mandato expreso del legislador, solamente procede impartirle efecto retroactivo a una ley cuando es obvio y patente el propósito legislativo, en casos en los cuales la

²⁰ Véanse, *Báiz v. Comisión Hípica*, 63 DPR 483, 487 (1944); *Charres v. Arroyo*, 16 DPR 816, 820 (1910); *Sobrinos de Portilla v. Quiñones*, 10 DPR 195, 196 (1906).

²¹ *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 DPR 533, 542 (1984); *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378, 385 (1973).

²² R. Bernier y J. Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 1987, Vol. II, pág. 400.

²³ *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 757 (2009); *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640, 648 (2007); *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, 168 DPR 101 (2006); *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150, 158 (2000).

²⁴ *Vélez v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 542; *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 386.

²⁵ Véase, *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 929 (2017); *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, *supra*.

²⁶ *Vázquez v. Morales*, 114 DPR 822, 831 (1983); R. Bernier y J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 391; 73 Am. Jur. 2d Express Provisions §236, pág. 466 (2012).

aplicación retroactiva es necesaria para corregir un grave mal social y así poder hacer justicia.²⁷

C. El Menoscabo de Relaciones Contractuales

La Constitución de Puerto Rico dispone que, “[n]o se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales”.²⁸ Igual disposición contiene la Constitución federal en su Art. 1, Sec. 10, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

El propósito de esta garantía es limitar la intervención del gobierno con las obligaciones contractuales entre partes privadas y las contraídas por el Estado, de manera que se asegure la estabilidad de las relaciones contractuales.²⁹

Sin embargo, esa protección constitucional no es absoluta, pues “debe ser armonizada con el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público”.³⁰ Por tanto, no todo menoscabo de una obligación contractual es inconstitucional.³¹

En el contexto de contratos privados, el primer paso en el análisis al amparo de esta cláusula es determinar la existencia de una relación contractual y si su modificación representa un menoscabo sustancial o severo.³² En caso de que se determine que hubo un menoscabo sustancial o severo, será necesario evaluar “si la interferencia gubernamental responde a un interés legítimo y si está racionalmente relacionada con la

²⁷ *Rivera Padilla v. OAT*, 189 DPR 315, 340 (2013); *Nieves Cruz v. U.P.R.*, *supra*, pág. 159.

²⁸ Art. II, Sec. 7, Const. de P.R., LPRA, Tomo 1.

²⁹ Véase, *AMPR v. Sist. Retiro Maestros IV*, 190 DPR 854, 868 (2014); *Trinidad Hernández v. ELA*, 188 DPR 828, 834 (2013); *Domínguez Castro v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 80 (2010).

³⁰ *AMPR v. Sist. Retiro Maestros IV*, *supra*; *Trinidad Hernández v. ELA*, *supra*.

³¹ *Id.* Véase, además, *Bayrón Toro v. Serra*, 119 DPR 605, 619 (1987).

³² *AMPR v. Sist. Retiro Maestros IV*, *supra*, pág. 869; *Trinidad Hernández v. ELA*, *supra*, pág. 834.

consecución de dicho objetivo".³³ El escrutinio es uno de razonabilidad en el que se considera la sustancialidad del interés público promovido y la extensión del menoscabo contractual.³⁴

La parte que impugna la medida es quien tiene el peso de probar que la misma es irrazonable e innecesaria.³⁵ Además, en la tarea de evaluar la necesidad y razonabilidad de una ley para efectos de determinar si existe menoscabo de obligaciones contractuales, procede conferir alguna deferencia al criterio de la Asamblea Legislativa.³⁶

En ese ejercicio, no corresponde realizar una determinación "de novo sobre la existencia de otras alternativas para la solución del problema".³⁷ "[A] mayor severidad del menoscabo, mayor rigor debe tener el foro judicial en el análisis de la legislación impugnada."³⁸

D. La Ley Núm. 242-2018

El 27 de noviembre de 2018 se aprobó la Ley Núm. 242-2018, "[p]ara enmendar los Artículos 11.150, 11.190 y añadir un nuevo Artículo 9.301 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como 'Código de Seguros de Puerto Rico'; enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como 'Ley de la Judicatura de Puerto Rico', a los fines de mejorar la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada; y para otros asuntos relacionados".

³³ *Id.* Véase, además, *Domínguez Castro v. E.L.A. I*, *supra*, págs. 80-81; *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, *supra*, págs. 395-396.

³⁴ *Id.*

³⁵ *AMPR v. Sist. Retiro Maestros IV*, *supra*, pág. 871; *Trinidad Hernández v. ELA*, *supra*, pág. 838.

³⁶ *AMPR v. Sist. Retiro Maestros IV*, *supra*, pág. 870; *Trinidad Hernández v. ELA*, *supra*, pág. 835; *Domínguez Castro v. E.L.A. I*, *supra*, pág. 85.

³⁷ *AMPR v. Sist. Retiro Maestros IV*, *supra*; *Domínguez Castro v. E.L.A. I*, *supra*, pág. 89.

³⁸ *AMPR v. Sist. Retiro Maestros IV*, *supra*.

Específicamente, la Ley Núm. 242-2018 enmendó el Artículo 11.150 del Código de Seguros, 26 LPRA secs. 1115, para establecer un procedimiento de valoración de pérdida o daños ("appraisal") en el que las partes puedan resolver ante un árbitro las controversias que existan sobre la cuantía de una reclamación de seguro de propiedad. A tales efectos, el legislador dispuso que, "[t]oda póliza de seguros de propiedad, en la línea de negocios comercial o personal, deberá contener una estipulación o cláusula que disponga para la resolución de disputas relacionadas con el valor de la pérdida o daños en una reclamación a base del proceso de 'appraisal'. Ello, a opción del asegurado y sin que [se] limite la facultad del asegurado de acudir a los tribunales o algún foro administrativo directamente."³⁹

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 242-2018 añadió el nuevo Artículo 9.301 al Código de Seguros, 26 LPRA sec. 951r, para establecer el deber de imparcialidad y objetividad del árbitro en los procesos de valoración o "appraisal" de reclamaciones de seguros de propiedad y definir las prácticas que constituyen una violación a dicho deber.

De otra parte, la Ley Núm. 242-2018 enmendó el Artículo 11.190 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1119, para establecer la nulidad de "[c]ualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, [sic] para limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un

³⁹ *Id.*

término menor de un (1) año". También se dispuso que, será válida una estipulación o cláusula de valoración "[s]iempre que no suplante o constituya una renuncia del derecho del asegurado a iniciar una acción judicial en los tribunales".⁴⁰

La Ley Núm. 242-2018 también enmendó el Artículo 11.190 del Código de Seguros, *supra*, entre otras cosas, para establecer que, una notificación de reclamación y/o su aceptación por la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una reclamación extrajudicial o un reconocimiento que interrumpe la prescripción de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, **"incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017."**⁴¹ (Énfasis nuestro.)

Más aún, quedó establecido que, será nulo cualquier pacto que niegue la interrupción por notificación extrajudicial del término impuesto por una póliza de seguro para presentar una demanda o acudir a los tribunales o al foro administrativo correspondiente, **"incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017."**⁴² (Énfasis nuestro.)

Finalmente, la Ley Núm. 242-2018 enmendó el Artículo 5.005 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 25e, para facultar al Tribunal Supremo de Puerto Rico a que, ante un estado de emergencia decretado por el Gobernador de

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *Id.*

⁴² Art. 11.190(6) del Código de Seguros, *supra*.

Puerto Rico, pueda establecer salas especializadas en reclamaciones de seguros en las distintas regiones judiciales que comprenden las Salas del Tribunal de Primera Instancia. Esto, con el propósito de proveer jueces con el adiestramiento, experiencia y/o conocimiento especializado para atender controversias en reclamaciones de seguros surgidas a consecuencia de una catástrofe y "propici[ar] el manejo expedito y eficiente de los casos en las salas especializadas en reclamaciones de seguros."⁴³

La Ley Núm. 242-2018, está fundamentada sobre el propósito de agilizar la respuesta de las compañías aseguradoras ante el advenimiento de desastres naturales catastróficos, y la subsiguiente tarea de recuperación económica donde los fondos provistos en atención al pago de las primas de seguros juegan un papel importantísimo.⁴⁴

De la exposición de motivos de la Ley Núm. 242-2018 surge lo siguiente:

[...]

Vivimos tiempos donde la frecuencia y severidad de eventos catastróficos naturales son cada vez mayores. En medio de esta realidad, la industria de seguros desempeña un rol fundamental en la recuperación a una catástrofe. Cuando ocurre un desastre, como el provocado por los huracanes Irma y María, **es importante que las aseguradoras respondan con agilidad y prontitud para atender y resolver los reclamos de los asegurados.**

El paso de los huracanes en el año 2017, y sus devastadores efectos, no tienen precedente en la historia moderna de nuestra isla. Ha quedado evidenciado que **la respuesta de la industria de seguros a esta catástrofe no fue la esperada. Son múltiples las quejas de los asegurados por las largas trabas interpuestas por las compañías de seguros para atender oportunamente sus reclamaciones. Esto, entre otras cosas, ha dilatado la recuperación**

⁴³ Id.

⁴⁴ Véase, Exposición de Motivos Ley Núm. 242-2018.

económica de muchos negocios y ciudadanos, lo cual ha afectado negativamente a la economía y, en algunos casos, aumentado la migración de ciudadanos y precipitado el cierre de negocios.

Estos eventos dejaron lecciones a todos los sectores de nuestra isla y, luego de décadas sin un desastre de esta naturaleza, demostraron a la ciudadanía la importancia de estar preparados ante desastres naturales, así como ante cualquier tipo de emergencia que puede suceder de forma inesperada. Lo anterior significa que todos los sectores tenemos que estar preparados para responder si se produce un evento de este tipo nuevamente.

Dado a su rol preminente en la recuperación y reconstrucción, resulta vital que las compañías de seguro mejoren su respuesta ante situaciones como la que vivimos. Es por esto, que el gobernador, Ricardo Rosselló Nevares convocó a miembros de la industria de seguros, sectores comerciales, organizaciones, alcaldes y al público en general a participar el 28 de junio de 2018 de la cumbre que llevó por nombre "Respuesta de la Industria de Seguros ante Eventos Catastróficos y Mecanismos para Asegurar la Protección de los Asegurados". **Esta cumbre sirvió de foro para escuchar las recomendaciones de todos los participantes y para estudiar alternativas que mejoren la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada para contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos.** Además, proveyó un canal para que la ciudadanía posteriormente sometiera preocupaciones y recomendaciones para mejorar la respuesta de la industria de seguros ante la realidad de que nuestra ubicación geográfica nos expone continuamente al riesgo de que ocurra otro desastre similar.

Una de las inquietudes expuestas en la cumbre es la **dilación en el pago de las reclamaciones**, producto principalmente por discrepancias entre el asegurado y asegurador en la cuantía de los daños o la pérdida correspondiente a la reclamación. En ese sentido, la presente pieza legislativa posibilita el uso del proceso de valoración o "appraisal", para la resolución de conflictos en el pago de la cuantía correspondiente a reclamaciones de seguros de propiedad. El proceso de valoración o "appraisal" es un método en que las partes someten ante un árbitro imparcial los desacuerdos relacionados a la cuantía de una reclamación de seguros. El proceso de "appraisal" es un método alterno de resolución de conflictos, comúnmente usado en los demás estados de los

Estados Unidos, que no suplanta o sustituye el derecho del asegurado a iniciar un procedimiento administrativo o una acción judicial en los tribunales. **Este proceso está diseñado para brindar una alternativa rápida y de carácter no-contenciosa adicional, que facilite a las partes llegar a un acuerdo en el pago por el valor justo de la reclamación.**

Se propone además garantizar el derecho del asegurado o reclamante a hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, ofreciéndole un **proceso alterno que es más económico, eficiente y expedito**. Estableciéndose, a esos efectos, que cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, o limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor al ya establecido, será nula. También proponemos viabilizar la disponibilidad de salas especializadas con jueces preparados para resolver controversias de reclamaciones de seguros, **de manera que se procure el manejo expedito, pericial y eficiente de los casos judiciales relacionados con reclamaciones de seguros surgidas a consecuencia de una catástrofe**.

Esta Administración tiene el firme compromiso de establecer herramientas legales adicionales que posibiliten una mejor respuesta de la industria de seguros a la población asegurada y contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos.

Es momento de, partiendo de las experiencias ya vividas, codificar las actuales protecciones a los consumidores que el derecho común provee y adoptar iniciativas innovadoras, en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros para las víctimas de los huracanes Irma y María y en caso de ocurrir una futura catástrofe natural.

La presente pieza legislativa propone una serie de enmiendas al Código de Seguros de Puerto Rico que recogen el sentir de las expresiones presentadas en la cumbre dirigidas a establecer **procesos que sean más ágiles y faciliten la adecuada respuesta a los asegurados y el pago de las reclamaciones**.

(Énfasis nuestro.)

Conforme al texto transcrito, el legislador, confrontado con el problema provocado por las dilaciones de las aseguradoras en el trámite y pago de

reclamaciones, procuró una solución viable para impedir la repetición de situaciones análogas.

En el proceso de aprobación de la Ley Núm. 242-2018, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico presentó un informe positivo con enmiendas sobre el Proyecto del Senado 1054, en el que expresó lo siguiente:

[...]

...la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas reconoce la necesidad de **identificar nuevas alternativas** para hacer del proceso de reclamación de seguros uno más ágil y efectivo, **tanto para los perjudicados por el paso de los huracanes Irma y María, como para futuros reclamantes si ocurre otra catástrofe.**

[...]

(Énfasis nuestro.)

Entre otras cosas, la Comisión sugirió cambiar parte del texto de la exposición de motivos, lo cual fue incorporado en la versión final de la medida, para que leyera de la siguiente forma:

Es momento de, partiendo de las experiencias ya vividas, ~~asumir en adelante iniciativas proactivas~~ e **codificar las actuales protecciones a los consumidores que el derecho común provee y adoptar iniciativas innovadoras,** en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros **para las víctimas de los huracanes Irma y María** y en caso de ocurrir una futura catástrofe natural.

(Énfasis nuestro.)

De lo anterior se desprende que, la Comisión expresamente quiso eliminar la frase "asumir en adelante", pues las iniciativas a adoptarse aplicarían, según los propios dichos de la exposición de motivos, a "las víctimas de los huracanes Irma y María y en caso de ocurrir una futura catástrofe natural."

-III-

La parte peticionaria sostiene que erró el TPI al denegar su solicitud de "appraisal". Arguye, que el TPI venía obligado a analizar la exposición de motivos y la intención legislativa de la Ley Núm. 242-2018 los cuales demuestran que la referida Ley fue creada para brindar un remedio procesal retroactivo. Específicamente, señala que la Sección 3 de la Ley Núm. 242-2018 enfatiza que la enmienda sobre los términos prescriptivos aplicará "incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017" y que "cualquier pacto en lo contrario será nulo, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017." La parte peticionaria arguye que, aunque la citada sección versa sobre los términos prescriptivos y no sobre el proceso de "appraisal" ambos van de la mano y sería un "sinsentido" pensar que los legisladores hubiesen pretendido reactivar miles de reclamaciones adicionales sin proveer a su vez un mecanismo alternativo que facilite su resolución. Así también, sostiene que, tanto el mecanismo de "appraisal" dispuesto en la Sección 3 de la Ley Núm. 242-2018 como las salas especializadas estatuidas en la Sección 4, son el andamiaje diseñado para atender de forma ágil, eficiente y económica el sinfín de reclamaciones aún sin resolver.

Por su parte, Triple-S sostiene que, la Ley Núm. 242-2018 no puede aplicar retroactivamente toda vez que ésta no lo establece y que de su historial no se puede inferir claramente que la intención del legislador era que su aplicación fuera retroactiva. Añade que al

contrario, la Sección 6 de la referida Ley establece inequívocamente que la efectividad de dicha legislación es a partir de su aprobación. Arguye, que resolver lo contrario tornaría inconstitucional la medida pues tendría el efecto de menoscabar su relación contractual con el asegurado contrario a lo establecido en el Art. 3 del Código Civil.

Conforme al derecho antes citado, aunque la regla general establece que la retroactividad de una ley debe surgir de forma expresa, del estatuto se puede desprender la voluntad implícita del legislador de así hacerlo. Por lo que la intención del legislador de darle efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita. Ante la omisión de un mandato expreso del legislador, solo procede impartirle efecto retroactivo a una ley cuando es obvio y patente el propósito legislativo en casos en los cuales la aplicación retroactiva es necesaria para corregir un grave mal social y así poder hacer justicia.

En el presente caso, determinar que la Ley núm. 242-2018 aplica prospectivamente es contrario a la clara intención de la Asamblea Legislativa dirigida a ayudar a combatir las dilaciones observadas en la respuesta de la industria de seguros por los daños ocasionados tras el paso de los huracanes Irma y María en septiembre del 2017.

Si bien es cierto que el estatuto no menciona expresamente que aplicaría retroactivamente, del mismo surge que el propósito de sus disposiciones es impactar los contratos de seguros de propiedad perfeccionados antes de su aprobación y los de futuros reclamantes. Es menester señalar, que la Ley núm. 242-2018 persigue un

interés público. Así pues, la Exposición de Motivos de la Ley núm. 242-2018 dispone lo siguiente:

Propone además garantizar el derecho del asegurado o reclamante a hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, ofreciéndole un proceso alterno que es más económico, eficiente y expedito. Estableciéndose, a esos efectos, que cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguros que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, o limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor al ya establecido, será nula.

[...]

Esta Administración tiene el firme compromiso de establecer herramientas legales adicionales que posibiliten una mejor respuesta de la industria de seguros a la población asegurada y contar con una industria mejor capacitada para **manejar las reclamaciones pendientes** y afrontar futuros eventos catastróficos. (Énfasis nuestro.)

De lo anterior surge la clara intención legislativa de hacer las disposiciones de ley aplicables a las reclamaciones surgidas por los huracanes Irma y María que **estén pendiente de resolver**, es decir, aquellas presentadas previo a la aprobación de la ley, según el caso de marras.

La "razonabilidad del estatuto se determina tomando en consideración principalmente la sustancialidad del interés público promovido por el mismo y la dimensión del menoscabo ocasionado por su aplicación retroactiva" y que mientras "más grave sea el mal social que el estatuto intenta remediar más grande es el interés público envuelto, y, por tanto, mayor justificación para su aplicación retroactiva."

Así pues, tras un análisis minucioso del estatuto y del historial legislativo de la Ley Núm. 242-2018, es

forzoso concluir que la aplicación retroactiva de la referida ley en este caso no es inconstitucional. Asimismo, concluimos que las enmiendas introducidas por la Ley núm. 242-2018 no menoscaban el debido proceso de ley de Triple-S, ni trastoca los derechos sustantivos de las partes, sino que provee un mecanismo alternativo para canalizar disputas sobre las reclamaciones.

En consecuencia, el foro recurrido erró al denegar la solicitud de "appraisal" presentada por la parte peticionaria.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se *revoca* la resolución recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones